



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00091-2020-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodosio Tippe Román abogado de don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 125, de fecha 16 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas data* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00091-2020-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se cumplió con el requisito especial de la demanda, ya que la entidad demandada contestó dentro del término de diez días al pedido del actor. En efecto, el recurrente solicitó con fecha 12 de abril de 2018 (f. 2), en virtud de su derecho de acceso a la información pública, que la Municipalidad Metropolitana de Lima le entregue copias simples de la recaudación de ingresos por concepto de costo de reproducción de copias simples, contemplado en el procedimiento: solicitud de información pública (servicios exclusivos) del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por la Ordenanza Municipal 1874 (29 de enero de 2015), desde su vigencia hasta el 30 de marzo de 2018.
5. Dentro del plazo de los diez días útiles desde la presentación del documento de fecha cierta, la referida entidad contestó su pedido a través de la Carta 644-2018-MML/SGC-FREI, de fecha 17 de abril de 2018 (f. 31), la cual le fue notificada en el domicilio del actor el 23 de abril de 2018, en segunda visita (f. 33), pues en la primera efectuada el 20 de abril de 2018, no se encontró a nadie (f. 32). En dicha carta le comunican que ya tienen la información solicitada y que debe acercarse al Módulo 14 (seguimiento y entrega de resultados) a fin de recoger la información, previo pago por derecho de reproducción; sin embargo, el recurrente no se acercó a realizar el trámite correspondiente para recabar la información solicitada, con lo cual se advierte que la entidad emplazada nunca denegó la información solicitada, más bien, el no acceso únicamente debe responsabilizarse a la inacción del recurrente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00091-2020-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO  
ARAYA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Espinoza Saldana*  
*Ramos Nuñez*  
*Miranda Canales*

Lo que certifico:

*[Signature]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL